

Nº 227/SEC/17

Valparaíso, 21 de noviembre de 2017.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la Ley de Tránsito para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte, correspondiente al Boletín Nº 10.217-15, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Ha reemplazado su denominación por “Artículo 1º”.

Numeral 2)

Lo ha modificado como sigue:

o o o

Ha consultado una letra f), nueva, del siguiente tenor:

“f) Incorpórase el siguiente número 44.1):

“44.1) Triciclo motorizado de carga: vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kilogramos de peso.”.”.

o o o

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), intercalándose en el numeral 45) que propone, a continuación de la expresión “sillas de ruedas,”, la frase “motorizadas o no,”.

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), sin modificaciones.

Letra h)

Ha pasado a ser letra i), modificándose el numeral 53) que contiene, del modo que sigue:

- Ha sustituido la palabra “Conjunto” por “Vía o conjunto”.
- Ha agregado, después del vocablo “físicas”, la expresión “u operacionales”.
- Ha intercalado, a continuación de la palabra “velocidades”, la voz “máximas”.

o o o

Ha consultado el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5°, a continuación de la expresión “vehículos de la escuela”, lo siguiente: “, a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañados de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años, de vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora”.

o o o

Numerales 3) y 4)

Han pasado a ser numerales 4) y 5), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha contemplado como numeral 6), nuevo, el siguiente:

“6) En el artículo 13:

a) Agrégase, en el número 2) de su inciso primero, luego del punto y coma final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el Reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”.

b) Modifícase su acápite denominado “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C”, del modo que sigue:

i) Agrégase, en su número 2, la siguiente oración final: “Este requisito no será exigible a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.”.

ii) Incorpórase, a continuación del número 2, el siguiente párrafo:

“El otorgamiento de la licencia Clase C para conducir triciclos motorizados de carga sólo habilitará para la conducción de este tipo de vehículos.”.

o o o

Numeral 5)

Ha pasado a ser numeral 7), sin enmiendas.

Numeral 6)

Ha pasado a ser numeral 8), reemplazado por el siguiente:

“8) Modifícase el artículo 31, en los siguientes términos:

a) En su inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “Clases B y C”, por la siguiente: “de Clase C”.

ii) Intercálase, a continuación de la locución “o Especial Clase D”, la siguiente: “o de varias a la vez”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Su enseñanza deberá promover el conocimiento, respeto y cuidado de los derechos y deberes de los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.”.

o o o

Ha contemplado un numeral 9), nuevo, del siguiente tenor:

“9) Agrégase, en el artículo 67, el siguiente inciso segundo:

“En ningún caso los vehículos motorizados de 3 ruedas, destinados al transporte de carga, podrán transportar personas en los espacios destinados a carga.”.

o o o

Numeral 7)

Ha pasado a ser numeral 10), sin modificaciones.

o o o

Ha incorporado como numeral 11), nuevo, el siguiente:

“11) Incorpórase, en su artículo 89, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el Reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas.”.”.

o o o

Numeral 8)

Ha pasado a ser numeral 12), sin enmiendas.

o o o

Ha consultado un numeral 13), nuevo, del tenor que sigue:

“13) Agrégase, en el artículo 113, el siguiente inciso tercero:

“En todo caso, los vehículos de 3 ruedas, destinados al transporte de carga, no podrán circular por autopistas y autovías.”.”.

o o o

Numerales 9), 10), 11), 12), 13), 14) y 15)

Han pasado a ser numerales 14), 15), 16), 17), 18), 19) y 20), respectivamente, sin modificaciones.

Numeral 16)

Ha pasado a ser número 21), reemplazado por el siguiente:

“21) Modifícase el artículo 135, en los siguientes términos:

a) Intercálase, en su número 1, a continuación de la expresión “borde de la calzada”, la frase “, a menos que exista una ciclovía, en cuyo caso dicho viraje deberá hacerse lo más cerca del elemento segregador”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En caso de congestión, los conductores procurarán mantener despejadas las intersecciones y deberán permitir, de forma alternada, el viraje de los vehículos que acceden a la vía.”.”.

Numerales 17) y 18)

Han pasado a ser numerales 22) y 23), respectivamente, sin modificaciones.

Numeral 19)

Ha pasado a ser numeral 24), sustituido por el siguiente:

“24) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 145, la frase “Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán”, por el vocablo “Serán”.”.

Numerales 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27) y 28)

Han pasado a ser numerales 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32) y 33), respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 29)

Ha pasado a ser número 34), sustituido por el siguiente:

“34) Intercálase, en el número 7 del artículo 201, a continuación de la palabra “vehículo”, el término “motorizado”.”.

Numeral 30)

Ha pasado ser número 35), modificándose los siguientes artículos que contiene, del modo que sigue:

Artículo 222

Letra b)

Párrafo primero

Ha intercalado, en su encabezamiento, a continuación de la frase “respetando en todo momento la preferencia de éstos,”, la expresión “cuando no exista una ciclovía y”.

o o o

Ha incorporado los siguientes ordinales iii y iv, nuevos:

“iii. Tratándose de personas con alguna discapacidad, como también aquéllas de movilidad reducida.

iv. Aun existiendo una ciclovía, cuando las condiciones de ésta o de la calzada, o las condiciones climáticas hagan peligroso continuar.”.

o o o

Párrafo segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“En caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.”.

Letra c)

La ha reemplazado por la que sigue:

“c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.”.

Artículo 224

Inciso segundo

Lo ha modificado en los siguientes términos:

- Ha suprimido la expresión “a árboles,”.

- Ha reemplazado la frase “transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público”, por la siguiente: “transporte público y en pasos de peatones”.

Numeral 31)

Ha pasado a ser numeral 36), sin modificaciones.

o o o

Ha consultado como artículo 2º, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 12 del decreto supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el párrafo primero de su letra a), a continuación del término “camionetas”, la frase “, triciclos motorizados de carga”.

b) Agrégase, en el número 7 de su letra b), a continuación de la palabra “bicimotos”, la frase “, triciclos motorizados de carga cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora”.”.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

o o o

Ha agregado el siguiente artículo tercero, transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Los triciclos motorizados de carga que se encuentren circulando por las calles y caminos del país a la fecha de publicación de la presente ley tendrán un plazo de seis meses, contado desde la referida publicación de la misma, para obtener el certificado de revisión técnica respectivo, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y obtener su placa patente única. Cumplido el trámite anterior, quedarán habilitados para circular por las calles y caminos que la presente ley determina.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.562, de 18 de mayo de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EUGENIO TUMA ZEDÁN
Presidente (A) del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado